

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
50 CALLE NENADICH W STE 307
MAYAGUEZ P R 00680-3600
TELS. (787) 832-3320, 833-0935, 833-2905
FAX: (787) 833-7403
E-MAIL: www.daco.gobierno.pr

QUERELLANTE:

Aida Rodríguez Guzmán

QUERELLA NUM:

500006092

QUERELLADO:

F.G. Auto Corp. h/n/c Autoland y
Otros

SOBRE:

Auto Confiscado por falta de "label"

RESOLUCIÓN

Con el objetivo de dilucidar la querella de epígrafe las partes fueron citadas a una vista administrativa el 5 de octubre de 2005. A la misma comparecieron las siguientes personas:

- a) Sra. Aida Rodríguez- querellante;
- b) Sr. Giovanni Quintana- nieto de la querellante;
- c) Sr. Antonio Feliciano Vázquez- yerno de la querellante;
- d) Lcdo. José Nassar Veglio- representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria;
- e) Lcdo. Luis M. Olivares López- representante legal de Autoland.

La controversia del presente caso requiere se determine si la parte querellante tiene derecho a que se le indemnice por la pérdida de su vehículo de motor el cual le fue confiscado por carecer de etiquetas de identificación. Luego de evaluar toda la evidencia que obra en el expediente del caso, así como los testimonios vertidos en la vista y darle su justo valor probatorio, resolvemos que sí. Veámos.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2004, la Sra. Aida Rodríguez Guzmán compró en el "dealer" Autoland un vehículo de motor usado marca Susuki Side Kick por la suma de \$7,495.

2. Para la compraventa, se entregó un pronto pago de \$1,500 y el balance restante se financió mediante un contrato de compraventa al por menor a plazos con el Banco Bilbao Vizcaya.
3. A pesar de que el vehículo se compró y financió a nombre de la querellante, el mismo era utilizado y pagado por su nieto el Sr. Giovanni Quintana.
4. El “dealer” le vendió dicho vehículo y no le informó que el mismo carecía de una etiqueta de identificación en la puerta derecha trasera.
5. El 4 de marzo de 2004, mientras el Sr. Giovanni Quintana transitaba con su vehículo, a las 12:00 del medio día fue detenido en un operativo realizado por la Policía de Puerto Rico, en el pueblo de Las Marías.
6. En el operativo, la policía le ocupó el auto para investigación por carecer de la etiqueta de identificación en la puerta derecha trasera.
7. Ese mismo día en horas de la tarde el Sr. Giovanni Quintana acompañado de su padre, fue a la División de Vehículos Hurtados para averiguar que había que hacer para poder recuperar el vehículo.
8. Una vez en Vehículos Hurtados, se le informó que debían reclamarle al “dealer” donde lo compraron a fin de que se pudiera resolver la procedencia de la pieza que le faltaba la identificación.
9. Ese mismo día también el Sr. Giovanni y su padre fueron al banco y al “dealer” para notificar personalmente lo sucedido.
10. El lunes siguiente regresaron al “dealer” y el Gerente le indicó que iban a ir a vehículos hurtados para llevar los documentos requeridos para la identificación de la pieza.
11. Cuando el padre del Sr. Giovanni regresó a vehículos hurtados, le indicaron que no le podían entregar el auto porque la evidencia que le habían llevado el “dealer” no era satisfactoria para los fines de la investigación.
12. Al “dealer” se le solicitó conseguir al dueño anterior del vehículo, pero cuando finalmente lo hicieron, el vehículo había sido transferido a la División de Confiscaciones.
13. Ese mismo día el Sr. Giovanni y su padre acudieron nuevamente al Banco para notificar lo sucedido y se le indicó que le iban a cobrar el auto al “dealer”.

14. El 15 de abril de 2005, el Departamento de Justicia le notificó a la querellante mediante carta a esos efectos de la confiscación del vehículo y le apercibió de su derecho a impugnar la confiscación dentro del término de 30 días.
15. La querellante no llevó a cabo el proceso de impugnación de la confiscación por carecer de los recursos económicos para entablar el pleito.
16. El 19 de abril de 2005, mediante carta remitida por correo certificado, la querellante notificó al Banco de su intención de cesar en los pagos mensuales del auto debido a la confiscación y por desconocer el resultado de la misma.
17. El 20 de abril de 2005, la querellante radicó la querrela de epígrafe.
18. Mientras el auto estuvo en poder de la querellante o su nieto, el mismo no fue impactado, y tampoco se le sustituyeron piezas y/o etiquetas de identificación.
19. Al momento de la confiscación la parte querellante había hecho 1 primero pago del préstamo de \$ 334.96 y 3 pagos adicionales de \$267.46.

CONCLUSIONES DE DERECHO

i.

El Código Civil nuestro, en su Artículo 1334, define el contrato de compraventa, de la siguiente forma: “[p]or el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”. En virtud de dicho contrato el vendedor, está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto del contrato. Véase Artículo 1350, *ibid*.

En virtud del saneamiento, el vendedor, según establece el Artículo 1363 del precitado Código, responde al comprador por lo siguiente:

- a) De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (evicción); y
- b) De los vicios o defectos ocultos que tuviere la cosa.

Con relación al saneamiento por evicción, el Artículo 1364 del Código dispone que:

“[T]endrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y a virtud de un derecho anterior de la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrá aumentar, disminuir o suprimir, esta obligación legal del vendedor.”

En lo que respecta al requisito de que haya una sentencia firme donde se le haya privado al comprador de su derecho, nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Rivera v. E.L.A.*, 111 D.P.R. 109 (1981) resolvió que la acción de saneamiento, incluye el derecho del comprador a que se le proteja en la posesión y disfrute de la cosa comprada contra el pleito de un tercero o confiscación por el gobierno por defecto en el título y en dicho caso, no es necesario que haya una sentencia firme a esos efectos.

En los casos en que se realiza la evicción, el comprador tiene en virtud del Artículo 1367 del Código, derecho a exigirle al vendedor lo siguiente:

- a) La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta;
- b) Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que haya vencido en el juicio;
- c) Las costas del pleito que haya motivado la evicción y en su caso las del seguido con el vendedor para el saneamiento;
- d) Los gastos del contrato, si los hubiere pagado el comprador;
- e) Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato si se vendió de mala fe.

ii.

En el caso antes nos, de la prueba desfilada y creída por este Departamento y no controvertida por ninguna de las partes querelladas, surge que el “dealer” le vendió a la querellante el vehículo sin la etiqueta de identificación de puerta trasera derecha, y dicho hecho no le fue notificado al momento de la compraventa. Si la parte querellante lo hubiese sabido no hubiese comprado el auto y mucho menos hubiese hecho la inversión de dinero para el mismo.

Es harto conocido que el vendedor de un vehículo no puede vender el mismo a sabiendas de que carece de las identificaciones requeridas por ley para poder transitar por las vías públicas. Así también, es responsabilidad del vendedor, asegurarle al comprador la posesión legal y pacífica de la cosa vendida. En consecuencia de la omisión de la parte vendedora, el vehículo de la querellante fue ocupado por la policía para investigación y eventualmente confiscado. A pesar de que el yerno de la querellante hizo innumerables gestiones con la División de Vehículos Hurtados y con el “dealer” para tratar de

recuperar el auto, sus gestiones fueron infructuosas toda vez que el “dealer” no pudo suministrar la evidencia solicitada por las autoridades competentes en el tiempo requerido.

Ante dicha situación son solidariamente responsables el “dealer” y la institución bancaria por la evicción del vehículo. A pesar de que conforme el Artículo 1367 antes citado, el comprador tendría derecho a que se le restituya el precio que tuviera la cosa vendida al momento de la evicción, en este caso, como el precio no se había pagado en su totalidad, procede se ordene el reembolso del dinero pagado como pronto pago y los pagos mensuales realizados.

En mérito de lo antes expuesto, y en virtud de las facultades conferidas a este Departamento por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se ordena solidariamente a las co-querelladas FG Auto Corp. h/n/c como Autoland y al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria a que en el término de 30 días a partir de que se notifica la presente resolución a que le reembolsen a la querellante la suma de \$2,637.34 más el interés legal desde que se ordena el pago hasta que el mismo sea satisfecho. De igual forma, le deberán liberar del pago del balance del contrato al por menor a plazos del auto.

La querellante deberá notificar por escrito al Departamento dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término concedido en esta orden, si las partes querelladas cumplieron con lo que aquí se le ordena. De no notificar dentro de dicho término se entenderá que cumplieron y se procederá al cierre y archivo del caso. Se le advierte a las partes querelladas, que el incumplimiento con lo ordenado puede dar base a la imposición de multas administrativas de hasta \$10,000 y que el pago de la referida multa, no le exime de cumplir con lo ordenado. Así también, se le advierte que en caso de incumplimiento, el Departamento puede acudir al Tribunal en petición para hacer cumplir orden.

APERCIBIMIENTOS

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la Reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra Reconsideración como título y en el sobre de envío. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte dentro del mismo término y así deberá constar en la solicitud. De no hacerlo así, la presente resolución avendrá final y firme. La Reconsideración será enviada a la siguiente dirección:

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA REGIONAL DE MAYAGUEZ
50 CALLE NENADICH W SUITE 307
MAYAGUEZ P R 00680-3660**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya Reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de Reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Mayaguez, Puerto Rico, a 27de octubre de 2005.

Lcdo. Alejandro García Padilla
Secretario

Lcda. Zaireh I. Soto Velázquez
Juez Administrativo

